



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 794-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 21 MAR 2019

El Expediente Administrativo con Registro N° 4961908-2019, en treinta y cinco (35) folios, que contiene el Oficio N° 695-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, de fecha 13 de febrero de 2019, se remite el expediente administrativo, a fin de autorizar a la Procuraduría Pública Regional el inicio del procedimiento de las acciones legales correspondientes contra FELICIANA RUIZ VILLANUEVA, propietaria de la Botica "LINDA FARMA, y;

CONSIDERANDO:

Que, con proveído sin fecha, la Secretaria General, remite el expediente administrativo, que contiene el Oficio N° 695-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recepcionado con fecha 26 de febrero de 2019, el Gerente Regional de Salud de La Libertad, se remite el presente expediente administrativo conteniendo el Oficio N°082-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ e Informe Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GRS-OAJ solicitando al Gobernador Regional de La Libertad autorice a la Procuraduría Pública Regional inicie las acciones legales correspondientes, contra doña FELICIANA RUIZ VILLANUEVA, propietaria de la Botica "LINDA FARMA", sobre presunto delito contra la Salud Pública, tipificado en el Art. 294° A del Código Penal;

Que, mediante Oficio N° 018-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID-AL, se hace de conocimiento la comercialización del producto falsificado UROPOL FORTE-N en capsulas, estando a ello, se verifica que por Acta de Inspección de Verificación N°V-061-2016, incautaron productos de la Botica "LINDA FARMA", con R.U.C N° 10195304098 representada por doña: FELICIANA RUIZ VILLANUEVA.

Que, mediante Acta de Inspección por Verificación N° V-061-2016 de fecha 25 de noviembre del 2016, el personal de la Sub Gerencia de Regulación Sectorial, realizo la inspección a la Botica "LINDA FARMA", constatando que dicho establecimiento se encontró con fecha de expiración vencidas y otras sin registro sanitario; es por ello que posteriormente se efectúa las consultas respectivas a la DIGEMID, y al titular del registro sanitario, a fin de corroborar o no la información descrita en los productos incautados, en consecuencia mediante Acta de Evaluación de Productos N°EP-PF-014-2016 de fecha 29 de noviembre del 2016, se determina que los productos incautados presentan la observación sanitaria "Presuntamente Falsificados".

Que, mediante Acta de Verificación de Productos N°VP-005-2017, de fecha 21 de noviembre del 2017, los inspectores y una químico farmacéutico se reunieron a fin de verificar el producto que fue incautado; del establecimiento farmacéutico BOTICA "LINDA FARMA", con nombre: UROPOL FORTE- N Capsula, con lote 1051426 y con fecha de vencimiento 05 19, mediante el cual concluye lo siguiente: "(...) que el producto incautado no se ciñe a las especificaciones técnicas del producto original, por diferir en sus características físicas y en el rotulado de su envase inmediato(...) es FALSIFICADO.

Que, mediante Informe Técnico N°316-2017-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 22 de diciembre del 2017, se concluye lo siguiente "el producto farmacéutico



UROPOL FORTE-N, cápsulas sin registro, sin Registro Sanitario en el rotulado, con Número de Lote 1051426 y con fecha de vencimiento 05 19, incautado mediante Acta de Inspección por Verificación N° V-061-2016, en la Botica "LINDA FARMA", (...) es FALSIFICADO.

Que, estando a ello y al tenerse acreditado que dichos productos se encuentran falsificados, conforme se ha consignado en el Acta de Verificación de Productos N°VP-005-2017 de fecha 21 de noviembre del 2017 e Informe Técnico N°316-2017-GRLL-GGR/GRSS-SERS-UFREMID, de fecha 22 de diciembre del 2017, esta deberá ser materia del inicio de la denuncia penal, debiéndose llevarse a cabo una investigación por parte del representante del Ministerio Público y de esta forma poder sancionar penalmente al autor o partícipe del hecho denunciado.

La Constitución Política del Estado, es su Artículo 1° prescribe: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.", así mismo el Artículo 7° señala: "Todos tienen derecho a la protección de su salud la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa"

Por su parte la LEY N°26842-LEY GENERAL DE SALUD en su Artículo I del Título Preliminar establece: "La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo."

Asu vez el Artículo III del Título Preliminar: "Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable".

La Ley N°29459- Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios

Decreto Supremo N°014-2011-SA, en su Artículo 1°: "El presente Reglamento establece las condiciones técnicas y sanitarias para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, a que hace referencia la Ley N°29459- Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios".

Ley N°29675- Ley Que Modifica Diversos Artículos del Código Penal sobre Delitos Contra la Salud Pública, en su Artículo 294-A.- Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios. "El que falsifica, contamina o adultera productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, o altera su fecha de vencimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta días a trescientos sesenta y cinco días multa. El que a sabiendas, importa, comercializa, almacena, transporta o distribuye en las condiciones antes mencionadas productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, será reprimido con la misma pena"

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el Artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector;

Que, la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el segundo párrafo del artículo 78°, establece que el Procurador Público Regional ejerce la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúa como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil. Asimismo, establece que para el inicio



de las acciones judiciales destinadas a defender los intereses de las regiones, el Procurador Público Regional deberá contar con la respectiva autorización, mediante Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

Que, mediante Informe Legal N° 13-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA, opina que por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario la expedición de la resolución que autorice a la Procuraduría Pública Regional.

Que, el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el artículo 16° que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la Defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector.

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto.

Que, por las razones antes expuestas en los considerandos precedentes y, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones legales correspondientes contra doña FELICIANA RUIZ VILLANUEVA, propietaria de la Botica "LINDA FARMA", sobre presunto delito contra la Salud Pública, tipificado en el Art. 294° A del Código Penal;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 013-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad iniciar el procedimiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como las acciones legales correspondientes contra doña **FELICIANA RUIZ VILLANUEVA**, propietaria de la Botica "LINDA FARMA", sobre presunto delito contra la Salud Pública, tipificado en el Art. 294° A del Código Penal; de conformidad con los argumentos antes expuestos;

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines a que se contrae la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a la Procuraduría Pública Regional, al Órgano de Control Institucional y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL